**Rad. 00282-2017 F.N.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
**Cúcuta, seis de febrero del dos mil veinte.**

**Atendiendo la solicitud presentado por el Doctor DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ, visible al folio 185 mediante el cual autoriza como dependiente judicial a la señorita JOHANNA GARCIA RIVERA, para efecto de que se le dé información, revise, entregue memoriales y se le expidan copias del proceso de la referencia, se Dispone:**

**De conformidad con el artículo 27 inciso final del decreto 196 de 1971, se tendrá en cuenta como dependiente judicial a la estudiante de derecho JOHANNA GARCIA RIVERA , conforme a la autorización presentada y la certificación expedida por la Universidad de Pamplona.**

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 07 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 020 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
SECRETARIO
San José de Cúcuta

Rad. 00478-2019 Imp.Rec.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de febrero del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que obra al folio al folio 47 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 5 de Marzo del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la representante legal de la menor demandada se notificó conforme lo señala la ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor ANDRES FERNANDO MONTILLA PARRA y la representante legal de la menor demandada señora DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ.

En el término legal no se practica las anteriores por estar las fechas primeras señaladas en otros procesos.

Concédase el beneficio de Amparo de pobreza solicitado por la representante legal de la menor demandada en escrito visto a los folios 37 y 38 conforme lo señala el Artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 07 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 010 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**Rdo. # 00038-2020 Nul. Reg. Civ. Nac.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**
**Cúcuta, seis de febrero del dos mil veinte.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual los señores ALEJANDRO ANDREADIS ARISTOTELES CRUZ CAMACHO, SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO E INGRID IKARI CRUZ CAMACHO por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Tercero del Circulo de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de SANDRA LILIANA CRUZ CAMACHO, número 7566871, parte básica 821215 del 10 enero de 1983.

Oficiar al señor Notario Primero del Circulo de Cúcuta a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de INGRID IKARI CRUZ CAMACHO, número 14007216, parte básica 861115 del 22- de abril de 1989.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 020 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia SECRETARIO San José de Cúcuta

**Rdo. # 00042-2020 Adopción.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**
**Cúcuta, seis de febrero del dos mil veinte.-**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de ADOPCION, iniciado por el señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, por intermedio de Apoderado Judicial, respecto de LIZETH LORENA LIZCANO LOBO, sería viable su admisión sino se observara el siguiente defecto:

Revisada la demanda de adopción interpuesta por el señor DANIEL LIZCANO CARRILLO, se establece que en el registro civil de nacimiento obrante al folio 7, el aquí Adoptante reconoció como hija suya ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, el día 2 de febrero del 2001, a la presunta adoptada LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO.

Entre los anexos de la demanda no se allego el consentimiento dado por la adoptada.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones de la demanda. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Se observa que en la introducción de la demanda se menciona como demandado al señor JORGE ENRIQUE GALVIZ VACA, cuando tenemos que el tramite a seguir en la presente solicitud de adopción es especial y no contencioso.

Tenemos que en los hechos de la demanda como en las pretensiones se menciona a la adoptada como LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO, cuando revisado el registro civil de nacimiento de la demanda visible al folio 7 aparece como LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR,** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO**: **RECONOZCASE**, al Doctor EDINSON LEAL PARRA, como Apoderado del adoptante, en los términos concedidos en el presente poder.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 020 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**Rdo. # 00045-2020 Alim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**
**Cúcuta, seis de febrero del dos mil veinte.**

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, que está promoviendo la señora EVA CAICEDO MOJICA, como representante legal de los menores JOSE ESTEBAN, MAICKOL ANTONIO Y EVA MARIA SIERRA CAICEDO, y contra el señor JOSE ANTONIO SIERRA SEPULVEDA para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001) o la prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del demandado.

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso), ni se allega el medio magnético con la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**NOTIFÍQUESE.-**

**El Juez,**

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**mopr**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 020 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia SECRETARIO San José de Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00046/202

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero seis de dos mil veinte

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO la cual correspondió por reparto a este despacho, presentada por la señora MARIA DEL CARMEN ALBARRACIN ROLON por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JORGE ELIECER MILLAN, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y porque se conocieron, a que se dedicaban, en qué lugares fijaron su residencia, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5° del artículo 82 del C.G.P.)

No se dice contra quien se dirige la demanda, según el orden hereditario si no existen hijos, serán los padres y si estos no existen, siguen los hermanos. (art.87 del C.G.P., debiéndose aportar su registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco y sus direcciones.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial de la demandante señora MARIA DEL CARMEN ALBARRACIN ROLON a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 07 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 026 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juzgado Primero de Familia SECRETARIO San José de Cúcuta